

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0489-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 6 de julio del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 726-2016/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **AMERICA MOVIL PERU S.A.C**, respecto de un predio de 119.88 m² ubicado en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, anotada con CUS 99960 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “TUO de la SBN”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA y modificatorias (en adelante “Reglamento de la SBN”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43º y el literal a) del artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante Oficio n.º 16141-2016-MTC/27 ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 11254-2016 del 02 de mayo de 2016 (foja 2), la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante “el Sector”), remitió a esta Superintendencia la solicitud sobre otorgamiento de derecho de servidumbre, presentada por **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** (en adelante “la administrada”), para desarrollar el Proyecto de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el marco de lo dispuesto por la Ley n.º 30327, adjuntando, el Informe n.º 684-2016-MTC/27 del 29 de abril del 2016 (fojas 3 al 5);

4. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “Ley de Servidumbre”), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA y Decreto Supremo n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante, “Reglamento de la Ley de Servidumbre”), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

5. Que, con la “Ley de Servidumbre” se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, regulándose así que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento administrativo de carácter especial;

6. Que, conforme al artículo 6º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el presente procedimiento administrativo además de contener reglas especiales, en cuanto a requisitos y plazos, involucra a más de una entidad pública, como puede advertirse de las siguientes etapas: **a)** Presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente; **b)** Informe de la autoridad sectorial competente; **c)** Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno; **d)** Entrega provisional del terreno; **e)** Valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre; **f)** Informe técnico - legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno; **g)** Abandono del procedimiento; **h)** Remisión de expediente a las entidades; **i)** De la resolución de constitución de la servidumbre; **j)** Del pago de la contraprestación por la servidumbre; **k)** Del contrato de servidumbre; **l)** De la entrega definitiva del terreno; **m)** Liquidación y distribución de ingresos; y, **n)** De la actualización del SINABIP;

7. Que, de acuerdo a los artículos 7º y 8º del “Reglamento de Servidumbre”, el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, para lo cual la autoridad sectorial debe emitir en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre **(i)** La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; **(ii)** El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, **(iii)** El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1) del artículo 18º de la “Ley de Servidumbre”;

8. Que, conforme al artículo 9º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

9. Que, se procedió a efectuar la calificación legal de la solicitud y **observó que “el sector” no remitió la siguiente documentación:** a) Solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazo de propiedad estatal, b) Plano Perimétrico georreferenciado a la red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, con su correspondiente memoria descriptiva, c) Declaración Jurada indicando que el predio no se encuentra ocupado por comunidades campesina y nativas, d) Certificado de Búsqueda Catastral con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días, e) Descripción detallada del proyecto de inversión; conforme lo establece el numeral 2 del artículo 18º de la “Ley de Servidumbre”;

10. Que, mediante Oficio n.º 1800-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de mayo de 2016 (foja 6) dirigido y **notificado a “el Sector” el 13 de mayo de 2016** y con copia a “la administrada” notificada el 13 de mayo de 2016 (foja 7), se hizo de conocimiento de “el Sector” de las observaciones advertidas, y se le requirió que en **el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción del presente documento**, remita toda la documentación señalada anteriormente, bajo apercibimiento de no tenerse por no presentada su solicitud y en consecuencia el archivo de la misma, conforme lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º del “Reglamento de Servidumbre” (el plazo para la atención de dicho oficio vencía el 20 de mayo de 2016);

11. Que, mediante Oficio n.º. 18136-2016-MTC/27 presentado con Solicitud de Ingreso n.º. 13287-2016 **del 23 de mayo de 2016** (fojas 8 al 26); **“el sector” remitió de manera extemporánea la documentación requerida**, no obstante, esta Subdirección sin motivación decidió continuar con el procedimiento, tal es así que, a través del Oficio n.º. 2473-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de junio de 2016, **notificado a “el Sector” el 9 de junio de 2016** y con copia a “la administrada” notificada el 9 de junio de 2016 (foja 32), hizo de conocimiento a “el sector” que el Certificado de Búsqueda Catastral ostentaba fecha de emisión del 28 de enero de 2016, por lo tanto, no se había cumplido con uno de los requisitos establecidos en el “Reglamento de Servidumbre”, por lo que se otorgó el plazo **el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción del presente documento**, a fin de que subsane dicha omisión, bajo apercibimiento de declarar concluido el procedimiento de otorgamiento de servidumbre (el plazo para la atención de dicho oficio vencía el 16 de junio de 2016);

12. Que, a través del Oficio n.º. 22253-2016-MTC/27 presentado con Solicitud de Ingreso n.º. 18594-2016 **del 14 de julio de 2016** (foja 34) “el sector” de manera extemporánea, indicó que si bien es cierto que el Certificado de Búsqueda Catastral ostentaba la fecha del 28 de enero de 2016, éste se encontraba vigente a la fecha de presentación de la solicitud de servidumbre, esto es el 18 de abril de 2016, por lo que consideró “el sector” que “la administrada” ha cumplido con presentar la documentación correctamente; sin embargo, esta Sub dirección no se pronunció al respecto, decidiendo continuar con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre; dejando sin efecto el apercibimiento de no tener por presentada la solicitud y ordenar su archivamiento;

13. Que, mediante Informe de Brigada n.º. 431-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de setiembre de 2016 (fojas 42 al 44); esta Subdirección detalló las acciones realizadas del procedimiento, más no sustentó porque se debía de continuar con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre, a pesar de las subsanaciones emitidas fuera de plazo, recomendando la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, es así que a través del Acta de Entrega – Recepción 00105-2016/SBNSDAPE-DGPE-SDAPE del 17 de octubre de 2016 (fojas 47 al 48); se efectuó la entrega provisional de “el predio”;

14. Que, bajo dicho contexto, ha quedado establecido que **“el sector” remitió fuera de plazo** la información requerida a través del oficio n.º. 1800-2016/SBN-DGPE-SDAPE, contraviniéndose lo dispuesto en el numeral 140.1 del artículo 140º y numerales 149.1, 149.2 del artículo 149º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el decreto supremo 006-2017-JUS (**norma vigente a la fecha que ocurrieron los hechos**), la cual estableció que:

“Artículo 140.- Obligatoriedad de plazos y términos

Artículo 140.1.- Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

Artículo 149.- Efectos del vencimiento del plazo

Artículo 149.1.- El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido.

Artículo 149.2.- Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificado la decisión.”

15. Que, en esta etapa del procedimiento y advirtiéndose el vicio del acto procedimental antes detallado, corresponde efectuar el análisis del el numeral 1.1 del artículo IV, numeral 4 del artículo 3 y el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General” en adelante el “TUO de la LPAG”, aprobado a través del Decreto Supremo 004-2019-JUS, el cual establece lo siguiente:

“Artículo IV:

1.1. *Principio de legalidad.* - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Artículo Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. *Motivación.* - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. *Procedimiento regular.* - Antes de su emisión el acto debe estar conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

Artículo 14.- Conservación del acto jurídico. –

14.1 *Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)*”

16. Que, de las normas antes desglosadas y respecto a la validez de los actos administrativos, se advierte la falta de motivación de las circunstancias que sustentaron la continuación del procedimiento, por lo tanto, corresponde a esta Subdirección declarar la conclusión del procedimiento de otorgamiento de servidumbre, en cumplimiento de lo resuelto y dispuesto por la Resolución n.º 142-2019/SBN-DGPE emitida por la Dirección de Gestión de Patrimonio Estatal que exhorta al cumplimiento de plazos establecidos en el procedimiento administrativo;

17. Que, en ese sentido, “la administrada” deberá devolver el “predio” entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro del plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia de **Lunes a Viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm**, a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, en caso “la administrada” no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación del “predio”;

Del Pago por el uso del predio

18. Que, aunado a ello es necesario precisar que el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, **es a título oneroso** y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”. Asimismo el segundo párrafo del numeral 6.9 del artículo IV de la Directiva n.º 007-2016/SBN denominada, “Procedimientos para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales” aprobada con Resolución n.º 070-2016/SBN el 12 de octubre del 2016 (en adelante, “la Directiva”), señala que: “*En caso se hubiera efectuado la entrega provisional, ésta se deja sin efecto, requiriéndose al administrado la devolución del predio, así como el pago del monto que corresponda, desde la fecha en que fue recibido el predio mediante la respectiva Acta de Entrega – Recepción*”;

19. Que, en ese sentido, y considerando que mediante Acta de Entrega – Recepción 00105-2016/SBNSDAPE-DGPE-SDAPE del 17 de octubre de 2016, se entregó a “el administrado” el “predio” , **deberá efectuar el pago que corresponda desde la Entrega – Recepción del predio hasta la fecha de devolución de mismo;**

20. Que, conforme en el considerando que antecede, mediante Informe de Brigada n°. 00314-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de marzo de 2020 (foja 211), se ha determinado que el valor referencial estimado total para el periodo de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (17 de octubre de 2016) hasta la emisión de la presente resolución que corresponde a tres (03) años y ocho (8) meses y diecinueve (19) días, asciende a **US\$ 3 223,28 (tres mil doscientos veintitrés con 28/100 Dólares Americanos) o S/. 10 701,29 (diez mil setecientos uno con 29/100 soles);** monto que será puesto de conocimiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0568-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de julio de 2020 y su respectivo anexo (fojas 212 al 214).

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre solicitado por la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, respecto del predio de 119.88 m² ubicado en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega Recepción n. 00105-2016/SBNSDAPE-DGPE-SDAPE del 17 de octubre de 2016, respecto de “El predio” entregado provisionalmente a favor de la empresa **AMERICA MOVIL PERÚ S.A.C.**

TERCERO. - La empresa **AMÉRICA MOVIL PERÚ S.A.C.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el considerando décimo séptimo de la presente resolución.

CUARTO.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para el cobro del monto por el uso del predio submateria desde la fecha en que fue entregado provisionalmente a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, conforme lo detallado en el vigésimo considerando de la presente Resolución.

QUINTO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal